Recurso 60/2021

Resolución 381/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de octubre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA** (AEDA, en adelante) contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentos contractuales que rigen el contrato denominado "Servicio de salvamento y socorrismo para el Complejo Deportivo de la Universidad de Málaga" promovido por la Universidad de Málaga (Expte. SE.01/2021 PAR), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de enero de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 178.131,66 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 12 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal -procedente del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado- escrito de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio, pliegos y demás documentos contractuales de la contratación referenciada.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

El 25 de febrero de 2021, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han recibido en el plazo legal establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un contrato promovido por la Universidad de Málaga. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto se ha venido residenciando en el convenio formalizado el 21 de diciembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

No obstante, el convenio citado es anterior a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que introdujo en nuestro ordenamiento un nuevo régimen jurídico de los convenios administrativos definiendo como tales "*los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común".*

Pues bien, la Disposición Adicional octava de dicha Ley estableció el régimen de adaptación de los convenios vigentes a su entrada en vigor -que se produjo el 2 de octubre de 2016- previendo en su apartado 1 lo siguiente:
"Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio, por aplicación directa de las reglas previstas en el artículo 49.h).1.º para los convenios que no tuvieran determinado un plazo de vigencia o, existiendo, tuvieran establecida una prórroga tácita por tiempo indefinido en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. En estos casos el plazo de vigencia del convenio será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley".

En el supuesto examinado, el convenio antes mencionado suscrito con la Universidad de Málaga tenía un año de duración, previéndose en el mismo la prórroga anual cuando, llegado el momento de su extinción, no hubiera sido denunciado por ninguna de las partes. En este contexto, por aplicación del segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional citada, la adaptación del convenio en lo relativo a su plazo de vigencia operó automáticamente, pasando a ser dicho plazo de cuatro años a contar desde el 2 de octubre de 2016.

Lo anterior supone que el convenio ha estado vigente hasta el 2 de octubre de 2020. No obstante, en virtud del principio de colaboración -ex artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público- , teniendo en cuenta que la presente licitación trae causa de otra anterior de la que desistió el órgano de contratación por infracción no subsanable y que ésta, a su vez, se inició cuando aún el convenio no había expirado, hemos de considerar que la contratación promovida por la Universidad de Málaga se encontraba bajo el ámbito temporal de vigencia del convenio; siendo, por ende, competente este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

SEGUNDO. Legitimación

El artículo 48 de la LCSP establece que *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
(…) En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *"Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados".*

El escrito de recurso se interpone contra los pliegos de la contratación por considerar, entre otros motivos, que los mismos no detallan suficientemente el presupuesto de licitación, el cual está además por debajo de los costes de mercado.

Conforme a sus estatutos, uno de los fines de AEDA es la representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales, laborales y profesionales de sus miembros ante toda clase de organismos administrativos y judiciales. Por consiguiente, a la vista de los motivos en que la asociación funda el recurso, queda justificado su interés legítimo en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el anuncio, pliegos y demás documentos contractuales que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP establece que: *"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

En el supuesto analizado, el 22 de enero de 2021 los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante, teniendo entrada el recurso especial en el registro electrónico de este Tribunal el 12 de febrero y, por tanto, dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

AEDA solicita la anulación de la licitación y de los pliegos, con retroacción de las actuaciones a fin de que los mismos se modifiquen y vuelvan a publicarse.

Funda su pretensión en los siguientes motivos:

1. Insuficiente detalle del presupuesto de licitación: la asociación alega que el cuadro resumen de características del contrato establece como desglose de costes el detalle siguiente:

- Costes directos: 113.254,44 euros excluido IVA
- Costes indirectos: 5.550,00 euros excluido IVA

Aduce que efectuó consulta a la Universidad en este punto, recibiendo como respuesta que el desglose era el siguiente: costes salariales 75%, absentismo 3%, gastos generales más beneficio industrial 15% y otros 7%. Y que posteriormente, volvió a manifestar a la Universidad que no se había obtenido respuesta acorde a los artículos 100 y 101 de la LCSP al no informar sobre categoría profesional ni tabla salarial tenida en cuenta para calcular el coste de personal, obteniendo como respuesta que en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) se indica que los trabajadores se encuadran en el IV convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios, pudiendo encontrarse en dicho convenio las tablas salariales.

Entiende la recurrente que esta información es insuficiente y, además, contiene datos nuevos que no estaban en los pliegos publicados, concluyendo que los documentos que rigen la licitación no recogen el mínimo y obligatorio coste salarial del servicio, ni informan acerca de la categoría profesional del personal obligatorio para su prestación.

Por último, también esgrime que no se ha establecido en el PCAP el método aplicado para calcular el valor estimado del contrato, tal y como exige el artículo 101.5 de la LCSP.

2. Presupuesto del contrato por debajo de los costes de mercado: en síntesis, AEDA esgrime que dicho presupuesto se ha basado en tablas salariales que se encuentran por debajo del salario mínimo interprofesional, y que a mayor abundamiento no son de aplicación por encontrarse denunciado el convenio colectivo.

3. Los pliegos prevén el procedimiento de adjudicación por fases fijando un umbral mínimo de 25 puntos, pero sin contemplar la constitución de un comité de expertos en contraposición a lo dispuesto por el artículo 146 de la LCSP y por la doctrina del Tribunal de Cuentas en su Informe 1320/2019, de 28 de marzo, de Fiscalización de la

contratación de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas sin órgano de control externo propio, ejercicios 2016 y 2017.

Frente a los motivos expuestos, se alza el órgano de contratación en el informe al recurso señalando lo siguiente:

1. El cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece, aunque pueda presumirse falto de detalle, el desglose de costes del presupuesto de licitación. Además, se dio respuesta a la pregunta formulada por la asociación en el sentido de desglosar los distintos apartados de los costes.

Asimismo, en cuanto al cálculo del valor estimado señala que, de la memoria justificativa publicada en el perfil de contratante, se deduce que la diferencia entre el presupuesto de licitación del contrato para dos años de ejecución y el valor estimado es de 59.377,22 euros, importe que cubriría los costes del contrato en el caso de que tuviera lugar un año de prórroga por mutuo acuerdo de las partes.

2. La alegación de que el presupuesto del contrato está por debajo de los costes de mercado es genérica y no está concretada ni justificada. Además, para elaborar el presupuesto se han tenido en cuenta los costes laborales con una previsión de incremento por año de un 3% de revisión salarial partiendo del coste hora establecido en el salario mínimo interprofesional. Y por último, es significativo que ninguna licitadora de las que han participado (veinte en total) en el procedimiento haya puesto de manifiesto dicha circunstancia.

3. Al asignarse menos puntuación a los criterios sujetos a juicio de valor (40 puntos) que a los evaluables de forma automática (60 puntos), no es obligatoria la intervención del comité de expertos.

Por último, el órgano de contratación efectúa unas conclusiones generales señalando, entre otras, que *"AEDA, como Asociación en defensa de los intereses de los empresarios de Deportes en Andalucía y dado que el procedimiento es la segunda vez que se publica, con el mismo presupuesto base de licitación e igual desglose de los costes, no ha mostrado su disconformidad e interés durante la primera licitación, en la que sí mostró discrepancias AEESDAP /(Asociación Española de Empresarios de Servicios Deportivos a las Administraciones Públicas) cuyas apreciaciones sí fueron tenidas en cuenta por el Órgano de Contratación, por considerarlas acertadas, ordenando la rectificación de los pliegos y una nueva licitación. Y que como hemos indicado anteriormente, esta última en ningún momento mostró disconformidad con el presupuesto de licitación, lo que corrobora una vez más que el presupuesto de licitación no está por debajo de los precios de mercado y que la información aportada es suficiente para formular propuestas".*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre el alegato de insuficiente detalle del presupuesto de licitación:

Para dar respuesta a este primer motivo, hemos de partir de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la LCSP. En concreto, el artículo 100.2 del texto legal dispone que *"En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia"*.

Asimismo, el artículo 101.2 de la citada norma contractual señala que *"En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:*
a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.
b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.
c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.
En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación".

De otro lado, hemos de tener en cuenta la asentada doctrina de este Tribunal sobre la materia, siendo una de las primeras resoluciones en que se abordó esta materia la Resolución 231/2018, de 31 de julio, en la que señalábamos:

> *"(…) para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o*

documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida.

En el supuesto examinado, en el anexo I del PCAP en relación con el presupuesto base de licitación aparece el importe global y el de cada uno de los centros que integran cada uno de los lotes en los que se divide el contrato. Asimismo, respecto del valor estimado del contrato aparece el importe global como resultado de adicionar al presupuesto base de licitación la consideración de una prórroga de la misma duración que el contrato inicial.

Sin embargo, tanto para el supuesto del valor estimado como del presupuesto base de licitación, en todos y cada uno de los lotes en que se divide el contrato, no aparecen las exigencias previstas en el PCAP y en la LCSP, tales como el que se haya tenido en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial -para el cálculo del valor estimado- y la indicación en el PCAP o documento regulador de la licitación de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como la indicación de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional -para el cálculo del presupuesto base de licitación-. Omisiones que quedan acreditadas en base a lo manifestado por el órgano de contratación en su informe, al señalar que "dada la naturaleza económica del presente contrato decidió no desglosar en el PCAP una estructura de costes única para todo el contrato, debido a la complejidad de cada uno de los 24 lotes"; y ello a pesar de las exigencias recogidas en los preceptos transcritos de la LCSP y en las previsiones del PCAP.

El problema, por tanto, se centra en la existencia de un desajuste del presupuesto base de licitación y, consecuentemente, del valor estimado del contrato que no se encuentran correctamente configurados para cada uno de los lotes en que se divide el contrato conforme a lo anteriormente expuesto. Con ello se vulnera lo dispuesto en los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, así como lo establecido en la cláusula 3 del PCAP, y se contraviene el principio de transparencia con grave perjuicio para las entidades licitadoras tanto en el momento de preparar y presentar sus ofertas, al no disponer de información necesaria para su adecuada formulación, como durante la ejecución del

contrato, pues puede dar lugar a una inadecuada prestación del servicio que derive en la resolución del contrato".

Pues bien, en el supuesto examinado el único desglose de costes del presupuesto se contiene en el apartado 4.9 del cuadro resumen de características del contrato del PCAP y es el siguiente:

- Costes directos: 113.254,44 euros excluido IVA
- Costes indirectos: 5.550,00 euros excluido IVA

Dicho desglose resulta insuficiente a la luz de los preceptos legales señalados y de la doctrina del Tribunal expuesta, sin que dicha insuficiencia pueda suplirse con la información aportada con posterioridad por el órgano de contratación a requerimiento de la propia asociación recurrente, pues los nuevos datos no se reflejan en los pliegos de la licitación vulnerándose lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP.

A ello se une que, siendo el objeto del contrato el servicio de salvamento y socorrismo para el Complejo Deportivo de la Universidad de Málaga, el componente personal o de mano de obra adquiere gran relevancia y forma parte del precio total del contrato -alcanzando un 75%-; ello determina por imperativo legal (artículo 100.2 de la LCSP), la necesidad de que el presupuesto base de licitación indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, extremo este que se omite en los pliegos y en el resto de documentos de la licitación.

Como ya señalaba la Resolución 632/2018, de 29 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citada a su vez en la más reciente 624/2020, de 14 de mayo, respecto de la obligación de prever los costes laborales tras la entrada en vigor de la nueva LCSP, *"(...)Los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución".*

Lo expuesto hasta ahora resulta de aplicación igualmente al cálculo del valor estimado, pues, conforme al artículo 101.2 de la LCSP, en su determinación se tomará en consideración no solo el importe de una eventual prórroga contractual -único aspecto en el que se detiene el órgano de contratación en su informe al recurso-, sino también los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

Por último, el hecho de que AEDA no mostrase su disconformidad con los pliegos de una anterior licitación donde el presupuesto y desglose de costes era el mismo y que fueron rectificados por el órgano de contratación para

acoger las discrepancias puestas de manifiesto por otra asociación empresarial, no es óbice para la presente impugnación; pues no cabe entender que la ahora recurrente consintiese las cláusulas de los pliegos de la actual licitación por el hecho de no manifestar entonces oposición alguna a los anteriores pliegos.

El motivo debe pues estimarse, procediendo la anulación del apartado 4.9 del cuadro resumen del PCAP por vulneración de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la LCSP.

2. Sobre el alegato de que el presupuesto está por debajo del coste de mercado hemos de señalar que, una vez estimado el anterior motivo y apreciada infracción de los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, la falta del necesario desglose de los costes y gastos tenidos en cuenta para el cálculo del presupuesto base de licitación impide a este Tribunal conocer si el mismo resulta o no suficiente para atender las obligaciones derivadas del contrato (así lo viene reconociendo este Órgano en sus resoluciones; v.g. en la Resolución 66/2020, de 20 de febrero). En definitiva, la vulneración de los preceptos legales anteriores impide emitir en estos momentos pronunciamiento sobre el ajuste o no al mercado del presupuesto y valor estimado del contrato, pues carecemos de los parámetros legales necesarios para realizar un juicio sobre la adecuación legal de aquellos.

3. Sobre el alegato de que se han previsto fases en el procedimiento de adjudicación fijando un umbral mínimo de puntos pero sin contemplar la constitución de un comité de expertos .

En el examen del motivo, hemos de partir de la redacción de los pliegos sobre el particular. El apartado 8.3 del cuadro resumen del PCAP, bajo el título *"Procedimiento de adjudicación por fases"* establece que sí proceden, señalando un número de dos fases y umbral mínimo de 25 puntos.

Asimismo, el apartado 19 del cuadro resumen establece los criterios de adjudicación, asignando hasta 50 puntos a los sujetos a juicio de valor y otros 50 a los evaluables de modo automático, previendo un umbral mínimo de 25 puntos en la valoración de las ofertas con arreglo a los primeros criterios para poder continuar en el proceso selectivo.

Pues bien, el artículo 146.3 de la LCSP dispone que *"En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo".*

Por otro lado, el mismo precepto legal en su apartado 2 a) establece que *"En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida*

una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos".

En las presente licitación, los criterios sujetos a juicio de valor tienen atribuida la misma puntuación que los de evaluación automática y no una ponderación superior, razón por la que no tiene que constituirse un comité de expertos para la valoración de las ofertas con arreglo a los primeros.

El hecho de que en esta licitación se haya fijado un umbral mínimo de puntuación en la valoración de las proposiciones conforme a los criterios sujetos a juicio de valor para que las mismas puedan continuar en el proceso selectivo y ser posteriormente evaluadas conforme a los criterios automáticos no determina legalmente la constitución de un comité de expertos. No lo exige el artículo 146.3 de la LCSP cuando se refiere a la articulación del procedimiento de adjudicación por fases, ni el artículo 146.2 a) al regular la intervención del comité de expertos en la valoración de las proposiciones.

La referencia que la recurrente hace al Informe 1320/2019, de 28 de marzo, de Fiscalización de la contratación de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas sin órgano de control externo propio, ejercicios 2016 y 2017, para incidir en la necesidad de que se constituya el comité de expertos cuando el procedimiento de adjudicación se articule en fases, no puede acogerse como válida porque, pese a la cita literal que AEDA hace en su recurso a parte del texto del citado informe, el mismo recoge como recomendación sexta la siguiente:

"El empleo de fases de valoración, sujetas a la superación de umbrales en cada una de ellas para evitar ser excluidos de la valoración en los restantes criterios, debiera quedar reducido al ámbito de los criterios sujetos a valoración mediante fórmulas, a fin de asegurar la selección de las ofertas económicamente más ventajosa. Cuando la valoración por fases sujetas a umbrales afecten a la valoración de criterios mediante juicio de valor, tal valoración debiera ser encomendada "a un comité de expertos o a un organismo técnico especializado" ajenos a la entidad" (el subrayado es nuestro).

Obsérvese que se trata de una recomendación hasta el punto de que el Tribunal de Cuentas utiliza el verbo "debiera" y no en el modo imperativo "debe"; lo cual es lógico porque la LCSP no prevé la obligación de que intervenga un comité de expertos en caso de establecimiento de fases en la adjudicación, no pudiendo el Tribunal de Cuentas ir más allá de lo previsto por el legislador; de ahí que solo efectúe una recomendación sobre aquella intervención que no puede tener fuerza vinculante para los órganos de contratación.

Procede, pues, la desestimación del motivo analizado.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser parcialmente estimado en los términos expuestos en el presente fundamento de derecho. En consecuencia, procede anular los pliegos y demás actos impugnados, así como aquellos actos del expediente relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA** (AEDA, en adelante) contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentos contractuales que rigen el contrato denominado "Servicio de salvamento y socorrismo para el Complejo Deportivo de la Universidad de Málaga", promovido por la Universidad de Málaga (Expte. SE.01/2021 PAR) ; y en consecuencia, anular los citados pliegos.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 25 de febrero de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.